

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Evacuado el periodo probatorio, procede el Despacho a decidir la objeción al trabajo de partición, presentada por el señor apoderado judicial de la señora GLORIA STELLA AYALA MOYANO.

II. FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN:

Manifiesta el objetante que en el trabajo de partición se incurrió en error, de conformidad con los siguientes argumentos:

Como pasivo, el partidador señala las sumas de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$5'432.460.00 M/cte.), adeudados a CODENSA, así como DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$2'572.190.00 M/cte.), es decir, que en total, la sociedad patrimonial adeuda la cantidad de OCHO MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8'004.650.00).

En el trabajo presentado, el Partidor descontó el valor de los pasivos directamente del activo social, quedando como activo la suma de CINCUENTA MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$50'069.350.00 M/cte.), y al realizarse las adjudicaciones, a cada socio le correspondió la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$25'674.675.00 M/cte.).

Sin embargo -reparó el objetante- el 16 de octubre de 2018 radicó ante el Despacho constancia del pago realizado por la señora GLORIA STELLA AYALA MOYANO a la empresa CODENSA por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS

Decide Objeción a la Partición.
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Gloria Stella Ayala Moyano *versus* William Yesid Burgos Hernández.
Radicado Tomo XXXI, Número 2017-0170 00

CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3'952.697.00), el mismo que no fue tenido en cuenta por el auxiliar de la justicia en la conformación de la partición encomendada.

Refirió el objetante, que si bien el Partidor tuvo en cuenta los valores señalados en el acta de inventarios y avalúos aprobada por el Despacho, *los aportes y pagos realizados por uno de los cónyuges, generan recompensa de conformidad con el artículo 1.802 del Código Civil*, motivo por el cual, solicita rehacer la partición descontando el pasivo pagado por su poderdante, o reconociendo a ésta la recompensa correspondiente.

Mediante auto de 26 de agosto de 2019, se corrió traslado de la objeción reseñada conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 509 y 110 *Ibidem*, término que venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES:

1. El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de los bienes para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que la componen.

2.- Para dilucidar el asunto debatido, pertinente resulta reiterar que uno de los límites establecidos al Partidor para la presentación del trabajo partitivo, lo constituyen los inventarios y avalúos, de tal suerte que la adjudicación debe hacerse únicamente sobre los bienes relacionados en los inventarios y, además, teniendo en cuenta el avalúo asignado a cada uno de los bienes.

“Para que se considere fundada una objeción a la partición, los motivos en los que ésta se funda deben ser tales, que demuestren la existencia de actos del partidor que hagan que el juez considere que dejó de

Decide Objeción a la Partición.
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Gloria Stella Ayala Moyano *versus* William Yesid Burgos Hernández.
Radicado Tomo XXXI, Número 2017-0170 00

*cumplir con sus obligaciones, y de manera arbitraria e injusta hizo la distribución de los bienes”.*¹

3.- Asimismo, el legislador fijó unas reglas muy claras, a las cuales deben sujetarse los procesos de sucesión, así como el Partidor que se designe, rigiéndose esta etapa del procedimiento por los lineamientos del artículo 508 del Código General del Proceso.

4.- Dicho lo anterior, observa el Despacho que la inconformidad del objetante radica en que el Partidor no tuvo en cuenta en calidad de recompensa los dineros pagados por su poderdante, los que corresponden a servicios públicos domiciliarios a cargo de la sociedad conyugal a liquidar, sin embargo, olvida el peticionario que dentro de las potestades conferidas por la ley al Partidor, no se encuentra la de reconocer recompensas que no fueron aprobadas por el Juez en el momento procesal oportuno, esto, como quiera que el inciso 3° numeral 2° del artículo 501 del Código General del Proceso señala claramente, *“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes (...)”*.

Siendo así las cosas, no están llamados a prosperar los argumentos esbozados por el objetante. Téngase presente, que el hecho de aportar la constancia de pago al expediente, no basta para el reconocimiento de esa suma de dinero como recompensa debida a uno de los socios conyugales, pues para ello debía presentarse como pasivo en la audiencia de inventarios y avalúos para que cumplida la contradicción y el trámite legal consagrados, se solicitara su inclusión en el trabajo de partición.

En esos términos, y toda vez que a la fecha no se han incluido en los inventarios recompensas de ninguna naturaleza, no es posible ordenarle al auxiliar de la justicia que las incluya en el trabajo de partición, motivo por el cual se declarará

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, M.P. Jaime Humberto Araque González, Decisión de 10 de noviembre de 2005.

Decide Objeción a la Partición.
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Gloria Stella Ayala Moyano *versus* William Yesid Burgos Hernández.
Radicado Tomo XXXI, Número 2017-0170 00

improbada la objeción promovida por el apoderado de la socia conyugal.

2. Ahora bien, revisado el expediente se observa que el trabajo de partición contiene falencias que impiden su aprobación por parte del Despacho, a saber:

2.1. El señor partidor presenta un acápite de antecedentes en el que lleva a cabo un recuento de la actuación surtida en el cual hace referencia a los linderos de la propiedad donde se elevaron las mejoras que constituyen la partida única inventariada, no obstante, en la descripción de los bienes que constituyen el activo no se indicó la cabida y linderos del inmueble en el que se realizaron las mejoras, limitándose a reseñar de qué consta cada apartamento, más no describió específicamente a qué corresponden o en qué consisten las mejoras realizadas en cada uno de ellos.

2.2. En las hijuelas también deben encontrarse plenamente identificados los beneficiarios (adjudicatarios) con número de cédula de ciudadanía, lo mismo que el bien adjudicado con cabida, linderos y descripción, junto con la precisión acerca de en qué consisten las mejoras reconocidas como sociales.

Se declarará improbada la objeción presentada, por el señor apoderado judicial de la señora GLORIA STELLA AYALA MOYANO, en contra del trabajo de partición visible a folios 203 a 208 del cuaderno principal.

Se ordenará al Partidor que proceda a rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta las observaciones que anteceden.

9.- Por último, no se condenará en costas a ninguna de las partes, por no observarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

IV. RESUELVE:

Decide Objeción a la Partición.
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Gloria Stella Ayala Moyano *versus* William Yesid Burgos Hernández.
Radicado Tomo XXXI, Número 2017-0170 00

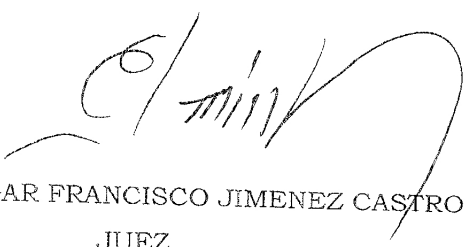
Primero. DECLARAR improbadas las objeciones presentadas por el señor apoderado judicial de la señora GLORIA STELLA AYALA MOYANO, en relación con el trabajo de partición visible a folios 203 a 208 del cuaderno principal.

Segundo. ORDENAR al señor auxiliar de la justicia la refacción de la partición de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. OTORGAR al partidor el término de diez (10) días para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído. Remítase telegrama con las advertencias del caso.

Cuarto. ABSTENER de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P.C. /2017- 0170 00 c4-1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado número <u>54</u> de ____ de julio de dos mil veinte (2020). El secretario, _____

Decide Objeción a la Partición.
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Gloria Stella Ayala Moyano *versus* William Yesid Burgos Hernández.
Radicado Tomo XXXI, Número 2017-0170 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone;

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia de 11 de junio de 2020.
2. Teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia anterior, DECLARAR sin valor y efecto lo actuado en el presente incidente de regulación de honorarios a partir del 28 de noviembre de 2019.
3. Por Secretaría REMITIR a la brevedad copia del expediente digitalizado, a fin de que se surta el recurso de apelación concedido el 7 de noviembre de 2019, para ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal de Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P.C. / 2013- 0500 00 c. 2-18.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. <u>344</u> de hoy nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisadas la actuación, se dispone;

1. Poner en conocimiento de los interesados la relación de los dineros consignados a órdenes del Despacho obrante a folios 471 a 474.

2. Negar la solicitud de tener en cuenta en este asunto la cesión de derechos herenciales celebrada entre los señores Carlos Fernando Ávila Duque y Fernando Ávila Duque, como quiera que en autos de 1° de septiembre de 2016 ^(fl. 315) y 1° de diciembre de 2016 ^(fl. 338) aclarado en decisión de 24 de enero de 2018 ^(fl. 378), el Despacho tomó atenta nota de dos embargos de remanentes que pesan sobre los derechos que se pretendieron ceder en escritura pública número 1462 de 1° de diciembre de 2016 de la Notaría del Círculo de Guatavita

3. En atención a la solicitud presentada a folio 476 de este cuaderno, se le recuerda al peticionario que es improcedente invocar el derecho de petición al interior de los procesos judiciales, como mecanismo para impulsar los mismos¹.

4. No obstante lo anterior y a fin de establecer las circunstancias que originaron el incumplimiento de los arrendatarios de depositar a órdenes del Juzgado los dineros embargados por concepto de arrendamientos, por Secretaría, a través del medio más célere y eficaz posible, requiérase al representante legal de la sociedad RAYOGAS S.A., ESP, JOSÉ DARIO SALINAS y ARMANDO SALINAS para que en el perentorio termino de 10 días contados a partir del recibido de la comunicación informen acerca del cumplimiento del embargo decretado en los numerales 2° y 3° del auto de 2 de julio de 2014 ^(fl. 78)

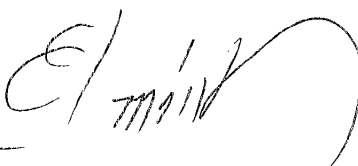
¹ Ver, sentencia T 394 de 2018. “En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.

advirtiéndolo que deben allegar los documentos que acrediten el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, lo anterior, a fin de permitir conocimiento al solicitante acerca de la información que suministren los requeridos, como quiera que a la fecha el Despacho desconoce el motivo del incumplimiento.

5. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales obrante a folio 479 a quienes se requiere para que den cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad.

6. Negar la intervención de tercero invocada por el señor apoderado judicial de la señora YANETH VAQUERO REINA, con fundamento que la referida señora no es acreedora del causante o de la masa herencial sino de uno de los herederos reconocidos, por lo que dicha intervención no está contemplada en la Ley, sumado a lo anterior, debe tener en cuenta que el presente asunto corresponde a un proceso liquidatorio y no a uno declarativo, además, el Despacho ya tuvo en cuenta un embargo de remanentes promovido en favor del proceso ejecutivo en el que la misma es demandante. De otra parte, no se observa en la solicitud qué tipo de incidente pretende iniciar.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

P.C. / 2013-0500 00 (32)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. <u>54</u> De hoy nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

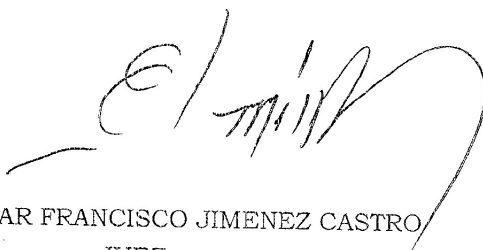
En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone:

1. NEGAR la terminación del proceso deprecada por el demandado. La anterior decisión con fundamento en que la solicitud no cumple con los requisitos consagrados en el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, se advierte al solicitante que los abonos de las sumas adeudadas se tendrán por efectuados en las fechas en que sean entregados los dineros y/o títulos de depósito judicial a la ejecutante, además, tenga en cuenta la precisión de que el pago total de la obligación es el correspondiente al importe de la liquidación del crédito así como el de las costas aprobadas.

2. En virtud de que la liquidación de costas obrante a folio 132 se encuentra ajustada a derecho y como quiera que no fue objetada, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P.C. / 2016-0322 00 (13)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número 59 de nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

El secretario,